

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 24 de junio de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa N°. **1489-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de abril de 2020, Jairo Geovanny Grefa Shiguango y otros¹ presentaron una acción de protección con medidas cautelares² en contra de René Ortiz, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables; Paulo Arturo Proaño Andrade, Ministro del Ambiente (e); Juan Carlos Zevallos López, Ministro de Salud Pública; Íñigo Salvador Crespo, Procurador General del Estado; Andrés Eugenio Mendizábal Mochkofsky, representante legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) Ecuador S.A.; y, Pablo Antonio Flores Cueva, Gerente General de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador – EP Petroecuador. Por sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana y se signó con el No. 22281-2020-00201.
2. El 12 de octubre de 2020, el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana emitió sentencia escrita en la que declaró improcedente la acción

¹ Grefa Tanguila Martha Rosa, Grefa Tanguila Romario Luis, Grefa Aguinda Camilo Ramiro, Alvarado Tapuy Saqueo Edgar, Tanguila Chongo Claudia Lourdes, Salazar Digua Edgar Felipe, Grefa Oraco Fanny María, Jipa Grefa Bayron Alfredo, Coquinche Andi Gabina, Licuy Mamallacta Juan Elías, Cerda Andi Hernando Rafico, Grefa Aguinda Verónica Beatriz, Jiménez Mendoza José Adalberto, Lazzari Celmo, Acero González Jorge, Mazabanda Calles Carlos Santiago.

² En su demanda, los accionantes hacen referencia a una serie de hechos relacionados con la erosión regresiva del cauce del Río Coca y las afectaciones que esta habría generado al Sistema de Oleoducto Transecuatoriano (SOTE). En particular, señalan que el 7 de abril un movimiento de tierra y la formación de un socavón de 70 metros, consecuencia de la erosión regresiva del cauce del Río Coca, fracturó las tuberías y afectó la operación del SOTE, del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) y del Poliducto Shushufindi-Quito. Los accionantes se refieren a una serie de omisiones previas y posteriores al derrame que habrían derivado en la vulneración de sus derechos. Así, afirman en su demanda lo siguiente: “*Primero, se presentan pruebas de la existencia de múltiples advertencias que se hicieron mucho antes de la ruptura del oleoducto y de la omisión de tomar medidas correctivas por parte del Estado y de las empresas demandadas, así como también la omisión del deber de protección que tiene el Estado y de garantizar el goce y el ejercicio de los derechos constitucionales de manera posterior al derrame de crudo. Segundo, detallaremos cómo la contaminación causada por la ruptura de los oleoductos, sumada a la grave crisis sanitaria, pone a quienes dependen de los ríos Coca y Napo en una situación de violación continua de sus derechos constitucionales al agua, a la alimentación, a la salud, a un medio ambiente sano, a la información y, en el caso de las víctimas que pertenecen a pueblos y comunidades, su derecho al territorio, entre otros alcances en el de su relacionamiento cultural. Asimismo, se han vulnerado los derechos de la naturaleza. Tercero, demostraremos por qué la acción de protección es el mecanismo idóneo para proteger los derechos constitucionales que están siendo violados y/o amenazados por consecuencia de este derrame*”.

de protección por considerar que al tratarse de “*un hecho de fuerza mayor, la rotura del oleoducto SOTE operado por EP PETROECUADOR y OCP ECUADOR S.A., ocasiono el derrame de crudo; y ante la atención oportuna de las empresas petroleras según ha quedado evidenciado en líneas anteriores, no se evidencia que exista vulneración de derechos de rango constitucional o derechos axiológicamente fundamentales de las accionantes*” (sic). Los legitimados activos apelaron de la decisión.

3. Mediante sentencia de 23 de marzo de 2021, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana negó el recurso de apelación y confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 26 de abril de 2021, Carlos Simón Jipa Andi, presidente de la Federación de Comunas Unidas de la Nacionalidad Kichwa de la Amazonia Ecuatoriana (FCUNAE); Jorge Acero González; José Adalberto Jiménez Mendoza, representante legal y Obispo del Vicariato Apostólico de Aguarico y presidente de la Fundación Alejandro Labaka; Sylvia Bonilla Bolaños, presidenta de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos (CEDHU); Ana Cristina Vera Sánchez, directora del Centro de Apoyo y Protección de los Derechos Humanos SURKUNA; Alicia Celinda Salazar Medina, representante legal de la Fundación Alianza Ceibo; Carlos Mazabanda Calles; y, Nely Alexandra Almeida Albuja, delegada de la representante legal de la Corporación Acción Ecológica (en adelante, “los accionantes”), presentaron una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de primera y segunda instancia antes descritas.

2. Objeto

5. Las sentencias objeto de la acción son susceptibles de ser impugnadas a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

3. Oportunidad

6. En vista de que la acción fue presentada el 26 de abril de 2021 y que la última sentencia impugnada se emitió y notificó el 23 de marzo de 2021, se observa que la presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

5. Pretensión y fundamentos

8. Los accionantes sostienen que la sentencia impugnada vulneró su derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, defensa y motivación (artículo 76, numerales 1 y 7, literales *a* y *l* de la Constitución). Para fundamentar sus alegaciones, los accionantes plantean los siguientes cargos:

- 8.1. Violación del derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas procesales constitucionales

Los accionantes sostienen que el artículo 13.5 de la LOGJCC requiere al juez pronunciarse en la calificación de la demanda de acción de protección sobre “(1) *a orden de la medida o medidas cautelares, cuando la jueza o juez las considere procedentes*”. A pesar de esto, afirman que el juez de primera instancia omitió pronunciarse respecto al pedido de medidas cautelares en el auto de calificación de la demanda. Continúan su argumentación indicando que el juez afirmó que se pronunciaría respecto de las medidas cautelares durante la audiencia y que, a pesar de los múltiples requerimientos de los legitimados activos, el juzgador no se pronunció sobre las medidas cautelares en la audiencia y, finalmente, las negó al emitir la sentencia escrita respecto al fondo de la acción.

Por lo anterior, sostienen que el juez negó las medidas cautelares después de emitir su decisión de fondo de forma verbal en la audiencia, con lo cual desnaturalizó las medidas cautelares. Así, afirman que la actuación del juez constitucional, al no pronunciarse sobre las medidas cautelares en el auto de calificación y al no haber corregido esta omisión a pesar de que se le solicitó de forma reiterada, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas.

- 8.2. Vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación:

Los accionantes sostienen que las sentencias impugnadas no se pronunciaron sobre los derechos alegados en la acción. Para demostrar aquello, los accionantes presentan un cuadro evidenciando la falta de pronunciamiento respecto a cada uno de los derechos demandados en las sentencias de primera y segunda instancia.

Señalan que en la sentencia de segunda instancia no existe un análisis o pronunciamiento respecto de los derechos a una vida digna, a vivir en un medio ambiente sano, a la información y alerta oportuna, y al derecho al territorio de las comunidades indígenas; agregan que, en el caso de los derechos a la alimentación y los derechos de la naturaleza, la sentencia se limita a negar la acción por la posibilidad de acceder a vías ordinarias.

Con base en lo anterior, concluyen que en las sentencias no se realiza ningún ejercicio argumentativo mínimo y estas se limitan a recoger lo manifestado por una de las partes procesales, sin analizar exhaustivamente la existencia real o no de vulneraciones de cada

uno de los derechos constitucionales cuya violación se alegó durante la sustanciación de la causa.

Consideran además que las sentencias carecen de coherencia lógica en cuanto ambas reconocen la existencia del derrame de petróleo y gasolina base en los ríos Coca y Napo en la provincia de Orellana y, sin embargo, resuelven que no existieron vulneraciones de derechos basándose exclusivamente en la afirmación por parte de las autoridades demandadas de que se trató de un evento de fuerza mayor. Añaden que en ninguna de las dos sentencias existe argumentación respecto a cómo se cumplieron los requisitos de imprevisibilidad y de inevitabilidad para que afirme que en efecto se trató un evento de fuerza mayor que releve de responsabilidades a las autoridades demandadas.

8.3. Vulneración del derecho a la defensa en las garantías de ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones y de ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento:

Los accionantes sostienen que, en la sustanciación del proceso, se vulneró su derecho a la defensa por un retardo injustificado en la sustanciación de la acción de protección debido a: (i) que el juzgador decidió diferir varias veces la audiencia, en algunos casos con menos de 48 horas de anticipación y sin tomar en cuenta que las personas que iban a acudir en calidad de accionantes y afectadas, debían recorrer largas distancias para poder comparecer; (ii) que la causa permaneció suspendida 72 días en los que no se convocó para reanudar la audiencia de primera instancia después de haber sido suspendida el 1 de junio de 2020; (iii) la ausencia de notificación por escrito de la sentencia durante 41 días; y, (iv) el retardo injustificado de cinco meses para resolver la fase de apelación.

Adicionalmente, los accionantes sostienen que durante la sustanciación del proceso en primera y segunda instancia, solicitaron reiteradamente a los juzgadores que apliquen el principio de interculturalidad con base en el artículo 344 del Código Orgánico de la Función Judicial³ y los artículos 8 numeral 1 y 12 del Convenio 169 de la OIT⁴. Al respecto, resaltan que en el caso existen al menos 27 mil personas Kichwa que reclaman

³ COFJ, art. 344.- e) Interpretación intercultural. - En el caso de la comparecencia de personas o colectividades indígenas, al momento de su actuación y decisión judiciales, interpretarán interculturalmente los derechos controvertidos en el litigio. En consecuencia, se procurará tomar elementos culturales relacionados con las costumbres, prácticas ancestrales, normas, procedimientos del derecho propio de los pueblos, nacionalidades, comunas y comunidades indígenas, con el fin de aplicar los derechos establecidos en la Constitución y los instrumentos internacionales.

⁴ Convenio 169, art. 8.1.- Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario. (...) 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo de tales derechos. Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

ser afectadas por el derrame y que han solicitado la protección de sus derechos y los derechos de la naturaleza. Afirman que al sustanciar y resolver el proceso los juzgadores no tuvieron en cuenta los principios, valores, tradiciones y cosmovisión del Pueblo Kichwa asentado en las riberas de los ríos Napo y Coca. Particularmente, hacen referencia a que no se consideró el valor, peso y trascendencia del lenguaje oral, pues, para el pueblo Kichwa, de tradición oral, la letra escrita carece de significado y menos aún en un idioma ajeno al suyo y en el lenguaje técnico jurídico.

Los accionantes reconocen que, durante la sustanciación de la audiencia de primera instancia, se contó con una persona que tradujo los testimonios e intervenciones de las personas accionantes, pero consideran que la traducción se llevó a cabo sin realizar una real interpretación del contenido esencial de la palabra de las personas indígenas que comparecieron. Asimismo, indican que durante la reinstalación de la audiencia de primera instancia, el juzgador dio lectura de la sentencia y posteriormente una persona realizó una traducción completamente alejada de los principios de interculturalidad, diversidad e igualdad procesal. A pesar de esto, señalan que la sentencia fue notificada a las partes 41 días después y únicamente en idioma castellano, con un lenguaje incomprensible para las personas kichwahablantes.

Por otro lado, indican que, durante la sustanciación de la apelación, a pesar de que inicialmente se convocó audiencia, la Sala decidió revocar su auto y no convocar audiencia para que las partes sean escuchadas. Al respecto, los accionantes argumentan que, si bien los tribunales de apelación no tienen la obligación de escuchar a las partes en audiencia, en el presente caso esto adquiere relevancia constitucional en la medida en que varios de los accionantes son sujetos de derechos amparados por criterios de interculturalidad y a quienes se les debe facilitar el acceso al sistema de justicia de manera eficiente, idónea y efectiva y para quienes el lenguaje oral es fundamental.

9. Por lo expuesto, solicitan se acepte su acción, se declare la vulneración de los derechos alegados y se ordene su reparación integral.

6. Admisibilidad

10. El artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece los requisitos de admisibilidad que debe cumplir la acción extraordinaria de protección. Analizada la demanda en su integralidad, el presente Tribunal observa lo siguiente:
11. En primer lugar, según se desprende del párrafo 6 *supra*, este Tribunal verifica que la acción se ha presentado dentro del término establecido.
12. En segundo lugar, se evidencia que los accionantes han indicado que su pretensión aspira a la protección del derecho al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y derechos de las partes, defensa y motivación. Los cargos presentados para cada uno de los derechos alegados y su relación directa e inmediata con la decisión judicial impugnada en

cuanto contienen una tesis, base fáctica y justificación jurídica adecuadas para demostrar las supuestas vulneraciones de derechos, conforme se desprende de los cargos resumidos en el párrafo 8 *supra*.

13. En tercer lugar, en cuanto a la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión de la acción, el Tribunal considera que los hechos expuestos en la demanda permiten a la Corte desarrollar tanto cuestiones procesales relativas a la obligación de los juzgadores de pronunciarse respecto a las solicitudes de medidas cautelares en el auto de calificación, la aplicación del principio de interculturalidad en procesos donde se encuentren involucrados miembros de pueblos y nacionalidades indígenas y la idoneidad procesal de la acción para proteger los derechos de la naturaleza.
14. Por último, este Tribunal verifica que el fundamento de la presente acción no se subsume en la mera inconformidad respecto de la decisión judicial impugnada, en aspectos o cuestiones de mera legalidad, y tampoco en asuntos relacionados con la apreciación de la prueba, así como tampoco se impugnan decisiones del Tribunal Contencioso Electoral.
15. En consecuencia, la presente demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 62 de la LOGJCC.
16. Finalmente, el presente Tribunal observa que los hechos alegados en la acción de protección de origen se refieren a una plausible afectación de derechos de múltiples personas y comunidades, así como de la naturaleza. De tener mérito lo alegado por los accionantes, la falta de una adecuada respuesta por parte de las autoridades frente al derrame ocurrido por la fractura de las tuberías del SOTE, del Oleoducto de Crudos Pesados (OCP) y del Poliducto Shushufindi-Quito podría generar daños graves de gran magnitud y de una naturaleza irreversible.
17. En consecuencia, este Tribunal de la Sala de Admisión considera que el presente caso requiere un tratamiento prioritario al cumplirse el tercer supuesto contenido en la Resolución No. 003-CC-PLE-2021⁵ para que esté justificada una excepción al orden cronológico: “3. *El caso requiere un tratamiento de urgencia para impedir o interrumpir la ocurrencia de una vulneración a derechos constitucionales que ocasione un daño grave e irreversible*”.
18. Por tanto, en virtud del artículo 6 de la Resolución 003-CC-PLE-2021⁶, de oficio este Tribunal considera necesario recomendar al Pleno del Organismo el tratamiento prioritario de la presente causa, para lo cual la jueza ponente elaborará y presentará el informe respectivo.

⁵ Emitida por el Pleno de la Corte Constitucional el 21 de abril de 2021

⁶ Art. 6.- Aplicación de la regla y las excepciones en fases de admisión y sustanciación.- La jueza o juez ponente o el tribunal de la Sala de Admisión que de oficio considere que en un caso se cumple una o más de las situaciones excepcionales previstas en esta resolución interpretativa deberá presentar a la Secretaría General un informe en el que exponga la justificación respectiva, a fin de que sea conocido en sesión del Pleno. Recibido el informe, la Secretaría

7. Decisión

- 19.** Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **ADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección No. **1489-21-EP**.
- 20.** Con el objeto de garantizar el debido proceso en la presente acción, en aplicación de los principios de dirección del proceso, formalidad condicionada y los de celeridad y concentración⁷ y tomando en consideración que el Tribunal de Admisión se halla constituido por la jueza sustanciadora de la causa⁸; se dispone que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Orellana y la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Francisco de Orellana presenten un informe de descargo ante la Corte Constitucional en el término de diez días, contados a partir de la notificación con el presente auto⁹.
- 21.** En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la Resolución N° 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en su página web institucional para el ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente se receptorá escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz José Tamayo E10 25 y Lizardo García, de lunes a viernes desde las 8h00 de la mañana hasta las 16h30 horas.
- 22.** En consecuencia, se dispone notificar este auto.

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

General pondrá en conocimiento de Presidencia para su inclusión en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno. El Pleno resolverá si se trata de una excepción debidamente justificada y aprobará o negará la solicitud de priorización de la causa.

⁷ LOGJCC, artículo 4, numerales 1, 6, 7 y 11, literales a) y b).

⁸ LOGJCC, artículo 195.

⁹ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional del Ecuador, artículo 48.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN